

Apelación nº 84.094, ex. nº 1, Sr. Secretario Sr. **OB1828550**

Fallo: 4-7-85 López-Mora.

DE MERCEDÉS RAMÍREZ TERRES PEÑE SECRETARÍA DE LA SECCIÓN PRIMERA
SALA CUARTA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL

QUE SE LEA: Que en las autos de que esta resolución
dimana se ha **T. R. I. B. U. N. A. L. S. U. P. R. E. M. O**

SALA CUARTA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

0144

S E N T E N C I A

EXCMOS. SRAS.

Presidente:

D. Aurelio Botella Taza.

Magistrados:

D. Manuel Delgado-Iribarren y Negroa.)

D. Antonio Hierro Echevarria.)

EN LA VILLA DE MA

) DRID, a diez de julio -

) de mil novecientos ochenta y cinco.

) ta y cinco.

En el recurso con

) tencioso-administrati-

vo que pende ante la Sala en grado de apelación entre D. Baltasar Juan, D. Martín, D. Cándido y D. Ismael Blanco Soto, apelantes, representados y defendidos por el Letrado Sr. D. Manuel Domanech Miró, y la Administración, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra sentencia dictada por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona de fecha 13 de julio de 1983, sobre denegación licencia municipal explotación una cantara.

1º. RESULTANDO que la Alcaldía del Ayuntamiento de L'Aleixar - (Tarragona), por decreto de fecha 8 de Octubre de 1981, denegó licencia municipal solicitada por D. Baltasar Juan, D. Martín, D. Cándido y D. Ismael Blanco Soto, para explotación de una cantera de calizas en el paraje "Puig", de dicho término municipal; e interpuesto recurso de reposición, fue desestimado por

0145

otro decreto de la propia Alcaldía, de fecha 8 de enero de --
1982.

2º.- RESULTANDO que contra los anteriores acuerdos D. Baltasar-Juan, D. Martín, D. Cándido y D. Ismael Blanco Soto, interpusieron recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Barcelona, formalizando la demanda con la súplica de que se dicte sentencia por la que se anulen y dejen sin efecto alguno los actos administrativos recurridos.

3º.- RESULTANDO que la Abogacía del Estado contestó la demanda interesando la desestimación del recurso interpuesto y recibido el pleito a prueba se practicó la obrante en autos, continuándose su curso por el trámite de conclusiones sucintas.

4º.- RESULTANDO que el Tribunal dictó sentencia con fecha 13 de Julio de 1983, en la que aparece el fallo que dice así: "FALLAMOS: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo formulado por D. Baltasar Juan Blanco Soto, D. Martín Blanco Soto, D. Cándido Blanco Soto y D. Ismael Blanco Soto, contra el Decreto del Alcalde del Ayuntamiento de Aleixar (Tarragona), de 8 de octubre de 1981 por el que se deniega licencia municipal para explotación de una cantera de calizas en el paraje "Puig" de dicho término municipal; y contra la desestimación de la reposición hecha por el Ayuntamiento citado en 8 de enero de --- 1982, cuyos actos administrativos declaramos conformes a Derecho, y todo ello, sin hacer especial condena en las costas de este proceso".

5º.- RESULTANDO que contra la referida sentencia la parte actora dedujo recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos y, en su virtud, se elevaron los autos y expediente ad

Ap. 84.094

- 2 -

0146

OB1828554

ministrativo a este Tribunal, con emplazamiento de las partes, sustanciándose la alzada por sus trámites legales.



6º.- RESULTANDO que acordado señalar día para el fallo, en la presente apelación cuando por turno correspondiera, fue fijado a tal fin el día 4 de Julio de 1985, en cuya fecha tuvo lugar.

V I S T O siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Manuel Delgado-Iribarren y Negroa, Magistrado de esta Sala.

V I S T O S la Constitución Española de 1978, el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas; el Texto Refundido de la Ley del Suelo y los demás preceptos aplicables;

1º.- CONSIDERANDO que los presentes autos se refieren a los acuerdos municipales que denegaron una licencia para la explotación de una cantera caliza, en determinado paraje del término municipal de L'Aleixar (Tarragona).

2º.- CONSIDERANDO que el Tribunal a quo ha desestimado el recurso en primera instancia por entender que los acuerdos de negatorios son ajustados a derecho, toda vez que se acomodan al informe de la Comisión de Industrias y Actividades Clasificadas de Tarragona que, según dispone el Reglamento de Actividades Molestas, tiene carácter vinculante para el Ayuntamiento.

3º.- CONSIDERANDO que este razonamiento del Tribunal a --

0147



que no puede ser mantenido a ultranza, porque, si bien es cierto que el referido informe de la Comisión vincula al Ayuntamiento cuando es desfavorable, ello no quiere decir que la decisión adoptada, que se materializa y consume mediante los acuerdos municipales denegatorios de la licencia, quede exenta de toda posible revisión jurisdiccional, pues ello equivaldría a desconocer el precepto que se contiene en el Art. 196.1. de la vigente Constitución, según el cual los Tribunales deben controlar la legalidad de toda actuación administrativa, "así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifiquen".

4º.- CONSIDERANDO que de ello se deduce que los referidos acuerdos municipales pueden y deben ser objeto de revisión jurisdiccional, por más que estén basados en un previo informe vinculante de otro organismo administrativo, siempre que se demuestre que su contenido intrínseco no es ajustado a derecho.

5º.- CONSIDERANDO que, en el caso de autos, el único motivo explícito en que se fundamenta la decisión denegatoria se refiere exclusivamente a un presunto deterioro del medio natural y del paisaje..

6º.- CONSIDERANDO que esta apreciación decisiva aparece contradicha en los propios informes que constituyen el antecedente inmediato de los acuerdos impugnados, que obran a los folios 10 y 11 del expediente administrativo, en los que se reconoce paladinamente que en el mismo paraje, y a escasa distancia de la que motiva este pleito, están funcionando actualmente otras tres canteras de la misma piedra caliza, y existen algunas otras abandonadas o agotadas.

7º.- CONSIDERANDO que esta circunstancia hace caer por su base

Ap. 84.094



la invocada razón de defensa paisajística, al no ir acompaña-
da de ninguna medida de carácter general prohibitiva de toda
clase de extracciones en el aludido paraje, que obligue a la
clausura de todas las instalaciones similares que se hallan
en funcionamiento.

GR.- CONSIDERANDO que, ante esta situación de hecho, y que
cuando demostrado en las actuaciones, especialmente a través
del informe de la Delegación de Industria, se no concurre nin-
guna otra circunstancia de peligrosidad o de otra índole que
pueda justificar el rechazo del proyecto, es forzoso reconocer
que los acuerdos impugnados conculcan abiertamente el princi-
pio de igualdad ante la Ley que consagra el Art. 14 de la Cons-
titución, por lo que deben ser anulados, así como la Sentencia
apelada que los confirma, sin hacer expresa imposición de cos-
tas en ninguna de las dos instancias.

F A L L A M O S: Que estimamos el recurso de apelación nº
84.094 interpuesto por la representación procesal de las Sres.
Blanco Soto contra Sentencia de la Audiencia Territorial de -
Barcelona de 13 de julio de 1983, la cual revocamos en todas
sus partes; y en su lugar declaramos nulos los acuerdos muni-
cipales impugnados y condenamos al Ayuntamiento de L'Aleixar
al otorgamiento de la licencia interesada por los recurrentes;
sin costas.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publi-
cará en el Boletín Oficial del Estado e insertará en la Colec

0149

ción Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

[Handwritten signatures]

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Magistrado Ponente, excmo. Sr. D. Manuel Delgado-Iribarren y Negroa, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo, de lo que como Secretario, certifico.- Madrid, diez de Julio de mil novecientos ochenta y cinco.

Y para que así conste y surta efectos donde procediere, extendiendo y firmando el presente testimonio en Madrid a los diez días del mes de Julio de mil novecientos ochenta y cinco.

LA SECRETARIA DE SALA

